

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//44.10

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1790

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 41 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Para Mro. e pñimeng loxas a Alonso Ba.

xxo/o y al mismo para Rf. el Nlos

Para Botricario ad. Mathias Lombardo

Para Fianza a Montez a Sr. Chaves

Para Alca. de la Lanza a Juan Rodriguez

Para Ministro ordin. a Andres Rodriguez

Sebastian Perez

Para Don Pedro a viz. Mollera

Otroñi Acordaron que no temiendo esta jurisdiccion

nanas para las perry que se han de llevar a los

ganados q. entran en los sembrados, arbolados

y dehesas de tener pena por cada res vacuna

que entran en los sembrados seis rs. siendo ve. y

si foran de doble, y lo mismo por cada caballa

ya mayor no siendo yeguas, y lo mismo por las

menores. Por cada cabeza de ganado lanar

de cabris o de cerdo de xx. y de doble de foran de

Por cada cabeza mayor de qualquiera clase q.

sea q. entran en las dehesas acordado y q. de elti.

en q. q. es de un buey de xx. y de un asno de foran de

en qualquiera de las dehesas de la jurisdiccion

de cada qualquiera de las dehesas, y de las

de amarrar y de las dehesas de las dehesas de

de treinta y cinco y si fueren de cerdo de

de cada una de las dehesas de cada una de las dehesas

de cada una de las dehesas de cada una de las dehesas

ba treceinta y seiscientos y noventa y seis un Real por
 carera, y si fueren forasteros doble; y si es ~~carera~~
 todo doble = Ten vedada la venta Cochino en lo que
 que abiere Real por carera el ve. y siete el foraste-
 ro, y el lo mayor sanado, en dicho de lloca a diez
 la misma R. pla. q. citada en la Tercia; y por
 lo que hace de Cochino en ^{algunos} ^{vezes} ~~la~~ ^{vezes} ~~vezes~~ ^{vezes} ~~vezes~~
 carera al veneno y doble al forastero; y de la en
 especie ganando las careras mayores siempre
 ve. y quatro ^{ve.} y el sanado menor Real por ca-
 vera, y todo doble el forastero.

Por cada carera de lloca vedada que se encuen-
 tra forasteros sin licencia ocho ^{ve.} y licitada
 veinte y quatro

En este Ayuntamiento de Beler. ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.}
 q. uno el dia ocho de Dize. el año de ochenta
 y ocho con los quales ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.}
 a cargo de ellos se remitan en fin de cada año y libre-
 mente como en ellos se contiene de que queda con-
 sumido encendido y en cumplimiento de lo mandado
 en dicho Desp. lo ponga por lo que se ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.}
 que se ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.} ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.}
 buenas ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.} ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.}
 y lo que ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.} ^{no} ^{huye} ^{su} ^{en} ^{el} ^{Desp.}

D. Juan Gonzalez S. de B. de B.
 D. Juan de B. de B. S. de B. de B.
 D. Juan de B. de B. S. de B. de B.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET
TECIENTOS NOVENTA.

Alonso Borrallo Antonio Gomez

José Juan Cuello
Thomas Lopez Antem

Damian Zamora

Yo el Rey en Villanueva el primero de Enero de mil setecientos noventa y uno
mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Propia de Sr. D. Juan de Torres y Guzman
y de Sr. D. Juan de Torres y Guzman
el dicho Sr. D. Juan de Torres y Guzman

En una el papel sellado

En dicha villa de Medina y año arriba dicho y por
mi el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
papel sellado para el presente año
Por el sello primero quatro plegos . . . 04.
Del sello segundo cinco plegos . . . 50
Del sello tercero tres plegos . . . 30
Del sello quarto mil secientos . . . 900
Del sello quinto . . . 100

POAMEY

En la Villa de Medina de Riosecuro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

A Villanueva el primero a diez e Abril de mil
 e setecientos noventa e siete años. Yo el Rey
 e ella a saver el día de quince de Mayo de dicho año
 e mayor de ella, florencio Sanchez Baranquey
 Alonso Bouallo Alcald. de ella. Juan de Caceres y
 Juan de los Rios, Man. Bouallo Bouillo
 Diego Gal, Alonso de los Rios, Juan de los Rios
 de Diputado, y Thomas de los Rios de Secretario
 que no han concurrido. Antonio Gomez de Caceres
 Juan de los Rios de Diputado, Diputado de
 mediante que las ultimas Cuentas e Receptos
 resultan en su obsequio de los primeros
 no puede percibirse el mayor parte sin el
 en atención a que se ha de haber al presente pa-
 gar a los que han conducido la sal de este acopio el
 importe contratado por la condición que a con-
 dición de que se pudiesen portar con medida y
 para a
 y agrediendo el primer
 tercio que se ha de haber en la Ciudad e de ser a
 los Caballeros a fin del con. me. e Abril por el



Alonso Borrallo

de

Alonso Rodri
Gonzalez
Thomas Lopez

Alon

Damian Tamora

Despues de ver el dicho antecedente...
...que se ha venido tenido presente...
...que se han de repartir...
...a Juan Alvarado...
...personas...
...suplen...

Doctores

Alonso Borrallo

Thomas Lopez

Damian Tamora

En esta villa...
...antecedente...
...Juan Alvarado...
...Philippe Juanopo...
...deponer...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET
TECIENTOS NOVENTA.

disponi. Que sin embargo a el acuerdo de la
do p. to. r. e. n. u. n. y. Cabildo y q. m. t. de la d. a.
el dia de hoy se te el con. te. a. o. p. e. a. s. i. a. c. a. s. e. l.
taca el f. n. i. o. con calidad de cinco p. o. s. i. t. i. o. n. e. s.
se en el no tener e. p. e. a. y. la d. i. l. a. p. e. l. p. a. g. o. e. l. o. n. d. u. r. i. t.
de la b. y. s. u. p. a. g. o. e. l. t. e. x. i. o. f. i. n. e. l. t. i. u. l. n. o. r. e. s. i. d. e. n. e. n.
esta Intencion facultad alguna para el uso
los Interes y el f. n. i. o. ; pero sin embargo por con
la brevedad tan exacta el dia de la d. e. l. a. s. e. l. o. y. a. s. i. e. n. t. e.
no con la d. e. l. e. n. e. r. a. t. i. o. n. e. s. y. s. o. l. i. c. i. t. u. d. e. l. e. a. s. p. o. r. s. u. s. i. n. t. e. r. e. s.
y v. e. n. i. d. o. s. p. o. r. n. o. c. a. u. s. a. n. p. e. r. s. u. i. c. i. o. a. l. o. s. v. e. j. i. n. o. s.
ni r. e. t. e. n. c. i. o. n. a. q. u. e. l. l. o. s. se a. s. i. e. n. e. l. a. I. n. t. e. n. c. i. o. n. c. o. n.
el t. e. x. t. o. c. o. n. t. i. n. u. e. e. g. u. e. e. l. d. e. s. u. p. e. r. i. o. r. e. n. d. e. n. t. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l.
e. l. o. s. f. n. i. o. s. e. l. p. e. n. a. l. o. t. e. b. a. r. o. a. b. i. e. n. p. o. r. t. e. d. u. n. d. e. a.
O. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. c. o. m. u. n. e. s. a. q. u. e. a. p. u. n. t. a. c. i. o. n. e. l. o. g. u. e. t. o. n.
p. a. r. e. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. e. n. u. n. p. o. r. t. e. p. o. r. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o.
e. n. d. e. l. a. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. p. o. r. d. i. c. h. o. s. d. e. s. u. s. u. e. r. y. o. r. d. i. n. a. b. l. o. c. a. n.
lo. p. a. s. a. f. i. n. e. l. d. i. a. s. e. l. a. s. e. l. a. s. a. n. o. e. n. e. l. u. e. g. o. s. e.
s. a. g. u. e. ; I. p. o. r. l. o. g. o. h. a. c. e. a. l. o. s. e. n. u. n. p. o. r. t. e. y. l. e. a. n. o. s. e.
se e. n. p. a. g. a. e. n. f. i. n. e. l. t. i. u. l. m. e. d. i. a. n. t. e. a. q. u. e. a. u. n.
h. a. i. t. i. e. m. p. o. e. n. e. l. o. b. i. a. n. a. s. e. n. i. n. g. u. n. a. r. a. e. n.
se p. a. u. e. n. e. r. a. n. d. o. s. A. s. i. b. r. e. s. p. o. n. d. i. c. a. n. f. i. r. m. a.
con y t. e. n. e. l. a. s. t. o. r. a. c. i. o. n. e. s. a. c. o. s. t. u. m. b. r. a. n. e. s. d. e. l. a. s.
f. e. z. A. l. o. n. s. o. c. a. n. o. s. p. e. d. r. o. A. d. a. m. e. s.

Juan y Juana
Enmarilla y Villanueva el p. n. o. e. l.



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

que para el cumplimiento de lo que el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla de los Rios, me suplico...

hicierse el Reparo & Dornel dozeientos on
cesam. & diez que salio abiendo en el estado
alor Bonej & lo año que haia & salo en dan
para edifica la obra para el Consejo Audi-
cia y Regim. con asistencia el Caballero cu-
ra Parroco y Am. el Dueno Jurisdic-
nal, con para aquel año, y en quanto abo
el año previene se dize de una anual,
mencio la janega & para en el modo tien-
po y cantidad. presentada por el funda-
dor de la citada obra pia; y cumpliendo con
ambas atendiendo a que en esta villa no tie-
ne Alcaide & C. como lo habiendo & su cas-
tillo y fortaleza, y que su representacion
pueda haver recaido en sumo el v. Alc.
maior que no lo haia a l tiempo de la fun-
da. edicha memoria. Acondaron lo pri-
mero que esta junta y las subscritas para
en efecto se pagan por lo v. Alc. ma-
ior, ordinario, Regidor y Caballero Curad
Parroco; y para proceder al reparo de las
cienas y quanto para & diez & siete pes.
año en con v. m. d. de los presentados en di-
cha junta. Acondaron lo segundo nom.

STANLEY

dean don persona y ciencia y conciencia que
pasan el R. Excmo. en los p. b. y c. de la villa

concurriendo en las circunstancias en el Caballe

ro D. Juan. Co. y Quintero y Quintana el Mozo

Don S. Juan. Mag. V. de O. y Valdivia y Nuevo, y

en virtud del Sr. florencio Sanchez, de la ciudad

de San Juan de los Rios, para que los el. en y nombra

para dichos efectos. Para que el Sr. D. J. C.

Don Juan. Co. y Quintero y Quintana el Mozo

de y quatro fanegas de trigo en virtud de R.

de dicho Sr. Comisario, y se abra e abono

en su Cuenta de la villa de San Juan de los Rios

de dicho Sr. Comisario. y este nombram. en lo

que baste, y al mismo tiempo y para que le

como no esta señalada su asistencia a esta

Junta en la fund. ni en dicha R. provision

se le para manifestacion e una y otra por un

S. Repido y presente Sr. quien se volveran

atracar dichos docum. para colocalos en el

Archivo e en un. poniendose por dilig.

a continuacion de este Acuerdo, con lo q.

se concluyo la Junta, y firmaron

se concluyo la Junta, y firmaron

POAMEX



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA

Dicho Sr. Dn. Juan de Dios de Aguirre
Lo que supieron y Caballero Cura Parroco
Lo que queda en fe = en un papel de leyenda =

Dn. Juan de Dios de Aguirre
Pedro de Lorenzetti
Barranco
Alonso Borrillo

Antonio Gamez
J. M. de
J. M. de
J. M. de

Dn. Juan de Dios de Aguirre
En la villa de San Salvador de Guatemala a cañon de
San Mateo de Guazacapan, a los 15 dias del mes de
agosto de 1790, yo el Sr. Dn. Juan de Dios de Aguirre
Lo al que alle encama indispuesto; para que
como lo porgo por fe y rite
Dn. Juan de Dios de Aguirre

POAMEX

Acuerdo para q. los donacionarios en la villa de Guatemala



Veritate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DCC
TECIENTOS NOVENTA.

El p^o año a veinte y cinco del dicho mes de Setiembre
de noventa e tres años. Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor, Corregidor de esta Ciudad de
Alcalde Sr. Comedor Alcaide Mayor, Florencio Sanchez, Escrivano
Coy y Alonzo Borrillo Alcaide ordinario, Antonio Gomez Cha-
vez, Agustín Texera, Juan Santos Cuella y Juan Delgado
Escrivano, Manuel Borrillo Sr. vendico qual, y Tho-
mas Lopez de Monera el comarcalo unico que han
concurrido en fuerza e citacion antecedente jurados como lo
han e no y juramentado para tratar y conferir lo mas util y
combeniente al servicio de ambas Magestades bien y
utilidad de comun e utilidad. Dixerón: Que esta villa
se alla sin un maravedi, y sin renta alguna, qual
ni comiencio, antes si empeñada, y con el acopio e
sal encima sin poder satisfacer los p^otes, y a efecto
de que al obligado que lo trae no le sea perjuicio
alguno no allan ver ni otro como arbitrio en pronto
mas que el que los Camareros se eua villa anticipen
quatro mil y quinientos rs. p^o las dhas. y a cuenta
de las dhas. que han e como dice el Sr. Miguel de
presente año hasta veinte y cinco de Mayo de mil

POAMEX

Setenta y uno, dando cada uno de
ellos que hai a saber los Caballeros D. Diego y D.
Juan de Guereca y Juan Alvarez Mexera a mil
y quinientos xx, D. cada uno, que les fexina en
guenta y parte de pago el importe que deban dar
a las Herbas que se les adjudique en dicho dia de
Miguel de sep. de este presente año; Cuya cantidad
en la forma expresada que sumada estan inteli-
gerciado estan pronto a anticipar por sacar
a la Villa el apuro y angustia en que se halla
sepondra en poder del Mayordomo de propios de
este año por ser en su cargo el cobro del Imp.
de las Herbas expresadas para que se acada
uno el Reino y quando correspondiente que
se iba a abono a las Herbas que cada año tengo
en las Dehesas de este proprio; librando despues
la Junta contra dicho Mayordomo sobre la de-
fexida cantidad para la perfecta claridad; y por
que habran por bien hecha la referida anticipa-
cion y repura a los tres expresados, obligandi-
choy v. los bienes y Rentas de este Concepo, y lo
firmaron cada uno de los que se ven en que se
es. El Sumero y Ayuntamiento

que brevedo presente a cue aduendo

37V

Dr. J. C.

Don Juan Gonzalez Sotomayor
Pedro de Berrueta

Alonso Borrillo

Antonio Gomez

Thomas Lopez

Juan Lario

Cuello

Antem

Damian Tamora

En la villa de Villanueva el primero a veinte y ocho de
Abril de mil seys y noventa e syete dias

Yo Juan Lario Cuello Regidor de esta villa para dar fe

de lo que me mandaron dar fe en esta villa de

acuerdo de tener el cargo de independencia de la villa

de la fundacion de la villa de Villanueva con la poblacion

que en el se expresa y de este efecto se lleve y pague

como en virtud de lo que se ordena en dicho acuerdo

esto lo pongo por fe y diligencia

Damian Tamora

Acuerdo En la villa de Villanueva el primero a tres

de Mayo de mil seys y noventa e syete dias

Gonzalez, Pedro de Berrueta y el Sr. Conde



Veinte marcos 2015

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

M. Mayor & ella, Florencio Sanchez Ba-
rancia, y Alonso Rozales M. Ord. An-
tonio Torre, Agustín Pece, Juan Lario Cu-
rro, y Juan Delgado Espidore, y Man. Borda.
Yo el Sr. Sindico gñal juntos como lo acostum-
bran para confesar lo mas conveniente al
servicio de ambas Magestades bien y utilidad
de esta Villa Dixerón: Se alla esta Villa Regu-
rada por el Sr. Intendente gñal de exercicio y
Provincia para q. acuda a la Ciudad & Piedadon
a pagar el primer tercio de su Contribuçion
venida en fin de Abril de este año, conminan-
do con presentarse ^{en} persona la persona a que
haia sido la obligar ^{en} remita dicho tercio,
yemas a que haia lugar por dar. Y el peso de
dicha Contribuçion se paga en esta Villa de lo pro-
pio, que esta salieron alcarrado en las Cuentas
ultimas del año proximo pasado ochenta y
nueve aun en may. lo que a lo mismo se ven-
era vecinos, y que las Rentas de Propios de
este presente año no entran pagando ni



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

aprendando sus fincas la Vellota hasta fin de
Dij. 1. de este año, y las Verbas (vniuersales q. tie
ne) de S. Aug. 1. de este año hasta fin de ella
to el año veniente; Acordaron se saque testi-
monio a lo que se ven los vecinos alos Popen, es-
tenido a lo que los Alcaides el May. endicho,
ultima Cuenta, y en Representar. se Remite a
dicho S. Intend. para q. inuitado el caso el
ello se rita suspender los apremios notando la
mente por el termino veniente sino por el que
venga en fin de los apremios medianos a arbitrio
entonces la misma imposibilidad. Asi lo acorda-
ron y firmaron sus mds. los que asocioname
quedan fe-

S. Do. D. Juan Gonzalez

Antonio Gomez

Juan Lario

Cuello

José de los Rios
Barranco



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Historia maritima

DELLO QVARTO. VALLA
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text, including what appears to be 'Tomás Gómez' and 'Juan de...'.]

1790



III

710

Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Señor Intero Real de C. y R.

La Justicia de Villanueva el primero puesta a la disposicion de V.S. con vniuersal sumision

Dada en el ayuntamiento de Villanueva el 21 de Mayo de 1790

Deido luego se reconociera en las Cortes de el estado este Pueblo en quanto a Propion si tiene o no abtado el pago de las contribuciones; y lo mismo estaria en Cortes de confirmacion anterior; que se ha de tomar por

Hare presente. Que estando requerida con un Despacho de V.S. para que acuda a pagar el tributo de R. Contribucion de In de Abil de este año, y que en su defecto se despachara a Mirador ejecución que conduca un M. C. prelo con lo demas que previene la R. Induccion el año de veinte y cinco, no le es facta cumplida con dicho pago acansa de que dichas R. Contribuciones las satisface esta V. y sus

Propios; Ecos como consta el testimonio adun- to salieron alcanzados en las Cuentas para dar xmil Rs. Ochenta y nueve; de las Rentas de esta Villa, y sus efectos del cor. año no en- tran dexendose hasta primeros de 1790.

En el Reglamento de Villanueva el primero expedido con fecha de 6 de octubre de 1787, se anula en el presente de Propion el pago de las contribuciones de

BOANEX

LIBRO DE EXAMEN

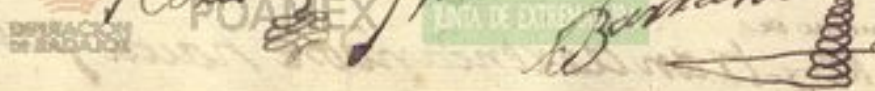
Vicario de la Real Audiencia
Camara de 2226 r. y
14 más: y zeulando
de la cuerna de la
de la misma villa
respectiva al año de
1789, hallare en ze
sulas contra pri-
meos deudores 4239
21 y 8 más, proce-
dentes delos años de
1784, 85, 86, 87 y 88;
y que salio alcan-
zando el dia primero
del mes de mayo de
1789, de ser via
de. Cada por 26 se
ulayo de 1790.

viembre la dellosa que cumple fin e Diz.
las Xerbas (Unica finca de Propio) eice
Silliquel e Repie hasta fin e Mayo el
año que viene e mil 800 de Obentay uno, por
cuya razon no hai arbitrio ni Reuso algu-
no por donde poder abolutam. cumplir con
el referido pago, tanto que las libranas e
las Tornas que han matado en el presente
año las mas estan en poder e los mismos
las han matado sin supechar ningunas
que la que el May. e Propio quiere e supre-
piso Valrillo, lo que igualmente se hace e las de cada

Don Juan de
de la Caba

que tienen y oia garas que ocurren. Queita
atencioni. Suplican a V. S. se uba suspende
qualquier apremio que se uba e do temente
por el nom. e dichas Rentas, pues e do conca-
rio suplican e do ione inculpable no se
viendo hazer oia reflexion mas, que si obie-
ra caudal e Propio, Rentas vencidas, o qua-
si, por q. e havian e dar ley a eice Reu-
solor sup. e fabor q. e peran e do e do
e celo e V. S. ag. Duro q. m. a Villanue-
ba el primero y mayo de 1790.

Juan Gonzalez
Pedraza
Juan Antonio
Barrancas



Damian Zamora Esc. el Rey X^o y en cada
en Corte Real y señoría el Num. 7 Junta
mientes a esta villa de Villanueva el Reino de
se y tenim^o Reverdad, que en las Cuentas e Prop.
esta villa dada por Juan Lasso en Villanueva
e febrero de este año por lo correspondiente al
en mil setecientos ochenta y nueve Resulta lo dato
en una partida de quatro mil nuevecientos
treinta y nueve y ochenta y un que en los ve.
están eixendo los Propios e Sueros que en
traxeron al difunto e vellosa en las Dehesas
propias los años en mil setecientos ochenta y quatro
hasta el de ochenta y ocho inclusive; y de las
mismas Resulta al canso a la villa en ochenta
seisientos setenta y tres y setenta y tres y forma
que aplicando este pago los eixendo los ve.
están alcanzado hasta primero de Enero de
este año dichos Propios en tres mil ochocientos
veinte y tres y treinta y dos y con mas
lo que el May. actual haia supido e su dot.
tallo en el dicho dia primero de Enero ha
ta el presente; Para q. conste en virtud
de Acuerdo de esta villa celebrados por los
Justicia Cavildo y Regim^{to} de ella entrase



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA

Conciencia me da el presente que firmo
firmo en ella a diez y seis de Mayo de
mil setecientos noventa

Enteado de Verdad

Damian Zamora

Badajoz 26 Mayo a 1790

Para el Sr. Comisario de las Provincias para manifestar
a continuacion lo que se le ordena

Verdad

Se

Segun el Informe de la Contaduria Principal
de este Exeruito y Provincia, se hallan consig-
nados por Reglamento, de los Sobrantes de Propios
de Villanueva, hacia en cantidad de Nueve mil
dociientos veinte y seis rs. y Catorce mrs. para
pago de Contribuciones R. y Mensuales, de que se
deduce, que su Jurisdiccion abta con Equibocacion, pues
sienta que todas las q. corresponden al Embarca-
miento, se satisfacen en dichas Propios, y exceder
al Reembolso hecho para el, y para lo

POAMEX

Otensillos, y no transiendo como se manifiesta
 tales Bordenas, pues antes bien Buelta Alcanne
 en adea de su Estampador, parece regular que lo
 fable sobre lo que haiaa venido los Saleros Publicos
 y Ramos Arrendables se reparea entre el Vecindario
 pudriencia, por el año que se requiere en la orde-
 nanza del año de 1725, y que se haga el pago en
 estas Aucas, sin la expesa que se debia: Pero
 mediante a que el nuevo Encarcelamiento, debe
 conser, desde primero de Enero del presente año,
 como está mandado por la Superioridad, y que
 dicho Justicia no ha acudido a hacer su obligan,
 sin embargo de los oficios que le he parado, y habea-
 me concertado en 12 del presente mes, Embiava
 sujeto a este fin, luego que se desembarazaren
 de las Relaciones de Tributos Civiles, y otras con-
 paciones, importaria que por V. se les invite a ello,
 para que se verifique el cumplimiento de las
 intenciones de S. M. o disponer lo que sea de m-
 agrado. Badaoz 28 de Mayo de 1790.

Joseph Ant. de Ramonondo

Badaoz 28 de Mayo de 1790

Buelva todo a la Justicia de Villanueva el turno
 para su inteligencia, y que proceda con brevedad
 en lo que se manifiesta en el Informe que precede
 y demas de que Exped. para pasarse en tiempo, y

en los terminos que corresponde, la satisfaccion de los debitos
de que se trata, sin dar lugar a la necesidad de los
apremios q^{se} en otro caso, seran precisos, y a que no
pueda dispensarse de la precisa obligacion de
hacerse puntualmente estos pagos.

El Reparam^{to} ha de hacerse con arreglo al
nuevo encubrim^{to} y en su todo los Person^{es} q^{se} deben
contribuir, procediendose en todo con la mayor econo-
mía.

Para q^{se} se entere de esta provid. el Sr. Adm^{te}
General de Rentas P^{ub}l^{ic}as, se parara a la Juana
de Villanueva por su medio.

Comuniquese



El Sr. D. Juan de los Rios



Madrid 28 de Mayo de 1780

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Secretario de Rentas P^{ub}l^{ic}as,
por su Real Cedula de 28 de Mayo de 1780, comunico a V^{os}
esta Real Cedula para q^{se} la ponga en cumplimiento de lo que
en ella se contiene, y para q^{se} la ponga en cumplimiento de lo que
en ella se contiene, y para q^{se} la ponga en cumplimiento de lo que
en ella se contiene.

Como aser la Repolucion que
en 16 de este mes de Mayo de 1808
se dio en que no se lea en el punto de
que en las Cortes por las Constituciones
la monarquía de España es y en virtud del Decreto
de 16 de Mayo de 1808 de las Cortes de Cádiz
en cumplimiento de lo que se acuerda en
dichas Cortes y en virtud de la
ordenada, dando fe de lo que
previene, y se quedan en su lugar
decretos.

Dado en la ciudad de Madrid a 10 de Mayo
de 1808.

Fuero. An. de Navarra

(Circular stamp)

Alcalde de la ...



POAMEX

JATA DE EXTREMADURA

en los términos que ocupan, la inscripción en los 20 de
 B. en que se trata, unidos por el color de los
 apuntes y sus caracteres, como puntos, que que no
 puede ser pensada, pero la que se observa en
 hacerse para el uso de los papeles.

El presente libro de cuentas se organiza en
 varias cuentas, que se trata y en el Libro de
 cuentas de los gastos y en los en la materia
 de las cuentas y en el Libro de las
 cuentas de las cuentas de las cuentas de las
 cuentas de las cuentas de las cuentas de las

Permito á vros la Representacion que hicieron
 en t6 se este mes al Sr. Intendente Real, en
 solucion de que no se les apremie al pago de los
 que estan deviendo, por sus Contribuciones. R. por
 los motivos q. exponen; y en virtud del Decreto p.
 á su continuaz. por dho Sr. Intendente vna
 en cumplimiento, y á q. suplicen sujetos con
 competente poder, q. se me presenten á la mayor
 brevedad, á hacer las respectivas obligaz. del
 nuevo Encomendamiento, q. se les tiene
 avisado, dandomele vna, del Revo de dha Re-
 presentacion; y se quedan en practicando sin
 demora.

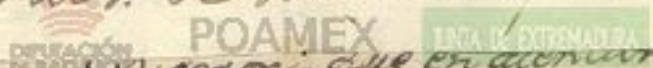
Dios que avra m. a. P. Cadafor
 29 de Mayo de 1790.

Joseph Ant. de Ybarraondo



Sr. Alcalde de la 2.ª de Villar. el fuermo.

Señores Diposon. que en acenar un...



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten note or signature.]

*En la Villa de Villanueva el día veinte
Niete de Jun. de mil setecientos y Noventa*



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA



Diez y Nove

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

ta los señores don Juan de Guzman, Excmo. flo-
 renzio Sanchez, Barranica y Alonso Bernaldo
 Mc. Ordun por ambos escuderos de la corte, Anson.
 Gomez Chaves, Aguan Pelayo y Juan Lario Cue-
 llo Regidoro, Man. Bernaldo para vindexca
 Alonso Rodas, Torano y Josef Sanchez
 Perez Diputado del comun y Thomas de pren-
 dendo Sindico Provisor, todo Justicia Cavildo y Cam-
 se esta dicha villa junco en Cavildo como lo tie-
 nen e costumbre de juntar por dicho v. floren-
 cio Sanchez Barranica se pro puso que haui-
 endo dado dicho v. todo a dicho v. y mi el ex-
 para que en el se pase a la Ciudad e Pedar
 por a ajustar el Caberon e nueva Contribucion
 para lo qual siendo el tiempo tan ocupado y ocu-
 pin dicha dilip. a arbitria en dicho v. para los
 para que se hagan y la cuota fija que cada un
 haia se paxar, lo que conferenciado por dichos
 Señores Dipexori. due en acienion al tiempo tan

POAMEX

ANEXO DE ESTADOS

Exigentissima e incomodo, y aque no es la Comi-
sion e exencia ni permanencia alguna
en la Ciudad de Madrid, y si e hira y vuel-
ta con solo el preciso tiempo para el viaje
cho acordaron tenerla cada dos dias
choy Don Comisionado quarentena. Y por
cada un dia empleando solo los paccios,
lo que se sigue en enfriente donde se pueda
aunque sea con calidad de Reingros luego
que tengan efecto los Reingros de la Villa, an-
do se acordaron y firmaron que se de
firmaron lo que supieron.

Don Juan Gonzalez
Pedro de
Alonso Borrillo
Antonio Gomez
Juan Lario
Cuello
Thomas Lopez
Anem
Damian Tomora

REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL



[Handwritten signature]



+

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Siendo muy importante à la Religion y al Estado la educacion de la juventud, se han hecho en diferentes tiempos los encargos convenientes à los Parrocos y Justicias de los Pueblos para que cada uno en su respectivo ministerio se dediquen con particular cuidado à imponer à los niños desde su mas tierna edad en las maximas cristianas y politicas que conviene, para que sean unos buenos Ciudadanos, y se eviten los delitos y escàndalos públicos.

Por la Real Cédula dada en Madrid à 12 de Junio de 1781, se prescribieron las reglas convenientes para que los padres cuidasen de dar à sus hijos la educacion conveniente à fin de que aprendiesen algun destino ú oficio útil, con los encargos conducentes à las Justicias para que supliesen la morosidad ó negligencia de los padres y cuidasen de que no subsistiese por mas tiempo la nota ni los daños que trae consigo

la ociosidad en perjuicio de la universal industria, de que depende en gran parte la felicidad común.

Posterior á esto se expidió otra Real Cédula con fecha de 3 de Febrero de 1785, que contiene las reglas que deben observarse en las Juntas de Caridad que se hallasen establecidas ó erigiesen de nuevo, con el fin de socorrer á los legitimos y verdaderos pobres y jornaleros desocupados, y de cuidar que no se dediquen á la mendicidad y vagancia.

En la Instrucción de Corregidores y Alcaldes mayores inserta en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788 se previene y manda la puntual observancia de estos puntos, y señaladamente en el Artículo 18. se les encarga muy particularmente de que cuiden que los Maestros de primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien de formarles las costumbres,

ins.

16
1
inspirandoslos con su doctrina y exemplo buenas maximas morales y politicas; y que para que los Maestros sean capaces de poderlo executar, celen mucho los Corregidores de que las Justicias de sus respectivos Pueblos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deban dar á los que pretendan ser Maestros de primeras letras antes de ser examinados á cerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, cuidando del mismo modo de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

A pesar de tan sábias y justas providencias ha llegado à noticia de S. M. que por no tener su debida observancia se cometen muchos excesos y escàndalos, dimanados de la ociosidad y relaxacion de costumbres; se ha servido encargar al Consejo que trate los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que pasan de padres á hijos, haciendo

do à aquellos responsables, pues de la mala crianza de éstos y su corrupcion de costumbres dimanara el uso de armas y la aplicacion al contrabando en algunas Provincias.

Para desempeñar este importante encargo con la instruccion y conocimiento que se requiere, ha resuelto el Consejo se comuniquen órdenes circulares à todos los Corregidores y Alcaldes mayores para el cumplimiento de las citadas resoluciones: y que tomando las noticias necesarias de todas las Villas y Lugares de su Partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informen en quales faltan las Escuelas de primeras letras y ensenanza, asi de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente, expresando el vecindario respectivo, y la distancia del Pueblo en que ya hubiese Escuela; y pasen á ella de las Aldeas ó Caserías en que por su cortedad ú otros motivos no deba ponerse: si las reglas y método que observan los Maestros son útiles

En la Ciudad de Badajoz a 6 de Mayo de 1790.

utiles y a proposito para el caso, ó conviene me-
jorarlas, y en que forma: si hay Parrocos en
todos los Pueblos, ú en alguno se experimen-
ta falta de ellos, para que con su doctrina y
exemplo contribuyan à los mismos objetos,
prestandoles à este fin los auxilios convenien-
tes sus respectivas Justicias: qué reglas podrán
acordarse à fin de que unos y otros contribu-
yan à inspirar à los niños el santo temor de
Dios, amor al proximo, obediencia y subordi-
nacion à sus padres y superiores, y horror al
vicio de la ociosidad y mendicidad; y que con-
forme fuesen tomando las noticias en expe-
dientes separados las remitan al Consejo, no
dudando lo executaràn con el celo y diligen-
cia que conviene.

Y de su órden lo participo à V. para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que le
toca, y de su recibo me darà aviso para noti-
cia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid
6 de Mayo de 1790.

Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor
Córregidor de Badajóz.

POAMEX
Ciduable y qualquier conviene para el caso, y coniguiente.

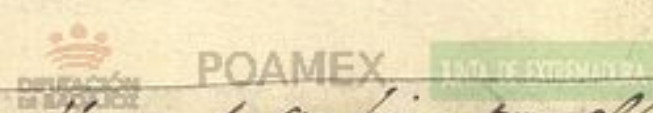
... y apuro para el caso, de convencer
... y en que forma: si hay lances en
... los pueblos, u en alguno se experimenta
... para que con su doctrina y
... ejemplo contribuyan a los mismos efectos,
... a este fin los auxilios convenientes
... que las respectivas Justicias que reglas podian
... acordarse a fin de que unos y otros contribuyan
... a inspirar a los niños el santo temor de
... Dios, amor al proximo, obediencia y subordi-
... nacion a sus padres y superiores, y horror al
... vicio de la ociosidad y mendicancia, y que con-
... forme fueren tomados las noticias en expo-
... siciones separadas las remitan al Consejo, no
... dudando lo executaran con el celo y diligen-
... cia que convenga.

Y de su orden lo participo a V. para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que le
toque, y de su recibimiento me dara aviso para noti-
ficarlo al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años Madrid
a 6 de Mayo de 1790.
Don Pedro Escobedo de Arce, Señor
-Corregidor de Badajoz.

En la Ciudad de Badajóz à quin-
 ce de Mayo de mil setecientos y
 noventa: El Señor Don Antonio
 Josef Cortés, Alcalde mayor, Co-
 rregidor Regente de ella, su tier-
 ra y Partido, por S. M. dijo: Que
 por el Correo ordinario, ha recibi-
 do la Real Orden que precede, que
 de la del Real y Supremo Consejo
 de Castilla, le comunica Don Pe-
 dro Escolano de Arrieta, su Se-
 cretario, Escrivano de Camara
 mas antiguo y de Gobierno, en que
 haciendo merito de varias Reales
 Resoluciones, tomadas à fin de
 que se verifique la buena crianza
 y educacion de los niños, asi por
 sus Padres, como por los Maes-
 tros de primeras letras (de cuyo
 abandono, se experimentan nota-
 bles perjuicios) establece, se obser-
 ven aquéllas por los Corregidores

que en cada uno de los partidos de su jurisdiccion, se observe lo prevenido en la Real Orden que precede, para que se verifique la buena crianza y educacion de los niños, asi por sus Padres, como por los Maestros de primeras letras, de cuyo abandono se experimentan notables perjuicios, estableciendo, se observen aquellas por los Corregidores



considerable y qualquier combiene para el caso, y conseqüente.

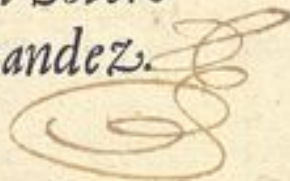
y Alcaldes mayores de los Partidos, tomando las noticias necesarias de las Justicias de los Pueblos de ellos, informando en quales faltan las Escuelas de primeras letras y enseñanza, asi de niños, como de niñas, y demás particulares que comprende la citada Real Orden. Y vista por su Señoría, precedido su debido obediencia, mandò, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, asi en esta Ciudad, como en los Pueblos de su Partido, à cuyo fin, y para que por sus Justicias en el preciso termino de ocho dias se dirija Testimonio, en que manifiesten con individualidad, todos y cada uno de los puntos que relaciona en su ultimo parrafo dicha Real Orden; se reimprima y circule por medio de despacho vereda; apercevidas, que pasado este

te

te termino sin haverlo executado, pasará comisionado à la evaquacion de este particular: Y por este su auto, asi lo proveyò su Señoría: Don Antonio Josef Cortès: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fè de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz à 10 de Junio de 1790.

Manuel Sotero
Fernandez.



te termino sin hacer lo executado
para la comisionada a la expedicion
de este particular: Y por este su
antecedente lo puse en la
Dona Antonio Jofe Cortes: An-
te mi Manuel Sotero Fernan-
dez: con el fin de que se
pueda en mi Oficio, a que me re-
mito, y de que certifique, y en fe
de ello, cumplido con lo manda-
do, por el dicho Manuel Sotero
Fernandez, Escribano del Rey
nuestro Señor, Real en todos sus
Reynos, y Señorios, publico del
nuestro particular, y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciu-
dad, y de la Capitanía general
de este Reyno, y Provincia de
Extremadura, hoy la presente,
que firmo en Badajoz, a 10 de
Junio de 1790.

Manuel Sotero

Fernandez

En la Villa de Villanueva del Bierzo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRES-CIENTOS, NOVENTA.

a ocho de Julio en el Reyentor y Noventa. El V. Sr.
D. Juan Co. Gomalez, Perora Abogado de los R. Consejo y de
maior se ella Difo: Que para cumplir con la R. orden
del Consejo de seis de Mayo del presente año Relativa a Enue-
la de primeras letras y de enmendansa de Niños y Niñas, en
teado sumo de las circunstancias, particularmente de este Lue-
blo, y penetrado de la suma importancia del asunto se
Exponer: Que el vecindario de esta Villa es de corta difren-
cia de quatrocientos y noventa Vecinos: en ella no hai
Macetas de Niños, y aunque lo hai de Niños Careros
de la Dotacion competente, quando se reduce a seiscientos
yr. anuales que se pagan al Caudal de Propio; y respecto
de que la costedad y circunstancias de este Pueblo no conuen
Preceptos de Grammatica, seria muy el caso suprimir
este empleo que lo hai, y aplicar la dotacion de cinco-
enta Ducados que tiene tambien de Propio al Macetas de
primera letras: Solo que suma tiene comprendido
experimentado y visto en crece y en mas Pueblos en que ha
reido hace juicio que por la maior parte las Reglas y
medios que obraban los Niños no son de utilidad con-
siderable y qualquiera combiene para el caso, y conueniente.

mente necesitan no como quiera e mejora, sino ab-
solutamente e una nueva forma principio y organiza-
cion; y sobre la manera en que esto pueda verificarse
con la perfeccion e que sumo enciende es susceptible
y se requiere precisam^{te} para que se consigam los precio-
simos y salubres efectos que apetece el Gobierno ilus-
trado de esta Monarquia entendiendose que se evita la
general relajacion y corrupcion e latorambres, y no el
arma; y aplicacion e implementada al concabando que
se experimenta; No conuse sumo pueda efectua-
arse por otros medios que los que tiene producidos en una
Memoria que trataba el año pasado de setecientos
ochenta y tres en revolucion el problema quarto q.
publico la Gaceta de Madrid e venia y uno de ene-
ro de dicho año num. sexto sobre los medios que se
podian adaptar para concenir los progresos e un
luzo sumam^{te} exercebo sin perjudicarlos obstante
ala industria y ala circulacion de la moneda, ni aumen-
tar tampoco la desigualdad e fortunas: Cuya Me-
moria con otra que tambien escribio sumo Relati-
va al quinto problema no las ha publicado por q.
de la subscripcion que se abrio para premiarlas no
resulto cantidad considerable como se havia anun-
ciado en dicha Gaceta. Dichos medios que no se unen pre-
cisamente al Establecim^{to} de Buenos Maestros e primicias
letras, y con exenidos tambien a otros puntos no menos
esenciales para la concucion de los uniuersos salu-
dables efectos como formacion de Buenos sacerdotes

7 profesores de todas las ciencias minadas con principal
individuo de una villa Christiana; no permitiendo estrecho
el termino concedido ni las actuales ocupaciones el Tur-
pado y presencia en. transfiriendo aqui; pero en caso que
S. M. Dios legue. o su Supremo Consejo lo tenga por conve-
niente sumo esta pronto en obsequio y beneficio de la Re-
ligion y el Estado a entregar original de esta do. Memori-
-ar. En esta dicha villa hai Parroco; pero en quanto
a las Reglas que pueden acordarse a fin de que Obispo, Pa-
rroco, Sacerdotes, Auxiliares, Maestros y Escuela, padres
y familia y todos contribuyan a impedir a los hijos
el vicio de tener a Dios, amor al proximo, obediencia y
subordinacion a sus Padres y superiores, y oxon al vicio
de la ociosidad y mendicancia; lo qual se contempla su-
mo no pueden imaginarse otras mas apropiadas efi-
caces y seguras que las que sumo asimismo tiene ma-
nifestadas en la ley. para la citada primera Me-
moriam en Resolucion adicho Problema quarto. Testan-
do e bagueada con lo que queda expuesto la expresada
orden de S. M. e mandado y mando sumo se ague
testim. a la letra e este auto que se colocara en el
libro de Aunado y se Remita por el Consejo al S.
Corregidor de la Ciudad de Cadaxa como esta manda-
do, poniendole a continuacion diligencia que lo
acredite y lo firmo sumo e que



†

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el Sr. D. Juan Gonzalez
Pedrasa
Antem.

Damian Tamora

Dilecto D. J. de la Cruz el Sr. D. Juan Gonzalez
antecede con fecha de veintidós de Julio, el
qual concarta el Sr. Alc. mayor de esta villa
se tiene conrado por el correo ordin. al
Sr. D. Rodrigo Mosco o Conregidor interino
de la Ciudad de Badajoz; para que con celo
ponga por dilig. en cumplimiento de lo que se man-
da en dichos autos. Damian Tamora

Acuerdo En la villa de Badajoz el mes de mayo
de 1790 de mil setecientos y noventa, fueron
los Sr. D. Juan Gonzalez y Sr. D.
Alc. mayor de esta villa, D. Juan Gonzalez y Sr.
D. Florencio Sanchez Barranca, y Alon



REX HISPANICVS.

Sello quarto, veinte
M. RAISSES. ÑO DE MIL SE-
TIENTOS NOVENTA.

El Coronado Alcaide ordinario por ambas ciudades en
depones, Antonio Gomez Viera Regidor primero por
el estado noble en depones, Martin Perez y Juan
Delegado depones por el estado real, aque no hacon
currido el Sr. Juan de las Cuevas otro de los Regidores
por estar ausente de esta villa, y Manuel Borra-
llo, Procurador real tambien en depones, todo
Justicia Carlos y Regim. con voto en sus Ayuntamiento
en esta Sala Capitular como lo han visto y
costumbre precedida citados antedichos para tratar
lo mas util y conbeniente al servicio de ambas Ma-
gestades, y asi congregado por dichos Sr. Francisco
Sanchez Barranca se dijo que al principio el
mes de Diciembre del año proximo pasado, se hicie-
ron las proposiciones de Oficio de Justicia, que se hicie-
sen en esta V. el presente año, larg. se permitie-
ron a la Com. V. Marg. y Dilena deoria de la
jurisdiccion para q. elijan, la que hasta ahora

No las ha Removido, y habiéndose criado en
la inteligencia que esso pudiera conincir enq.
se exhibiere en forma ^{mo} de sup. lo estaba por
aquel entonces dicha Co. ^{ma ra} con enfermedad
grave, mediante haver llegado a entender
que ya era Buena y sin embargo no habiéndose
efecto la Remesa de las elecciones, Comienzan
de que el año de sus empleos cumplidos
por el mes de Mayo de este año uno en proprie-
dad y otro en Espinas por testimonio, y que esso
les ataca algunos perjuicios en sus Casas, y
además a lo que contiene sumo es hea contra
las ordenes del Rey Nro. que Dios que
seos y se cumpla con ella, y por ^{parte} otra quedan
desembaxados para atender los negocios en su
Casa, es se parezen que se exponen los empleos
y lo guado con testimonio se cuenta a la Chancilleria
El testimonio para que se iriba
mandan a dicha Co. ^{ma ra} expache las elecciones
que como se ha dicho se la tienen Removidas,
lo que entendido por dichos ^{re} el V. Alonso
Bernaldo Aguirre, ^{re} Juan Delgado, y Ma-

23
nuel Vornallo se conformaron con lo propuesto
por dicho Sr. Florentio Sanchez Carranica, pero
por el dicho Sr. Antonio Font Viera se expuso
hizo entiendo o por uno su propuesta, ya estado
por uno ad sus empleos en quanto se le mane
que por lo mismo no tiene inteligencia de que este
hacen en este particular, por sea hombre letrado,
no quiere exar por no suen que hacerse ni
sin yari suspende proponen cosa alguna inie
sin no consulta lo que se ha hacer. Tercerado
estado dicho Sr. Ale. maior Dipos. Que se pua can
ta orden que su mrd ha recibio por el oves del
ffmo. Sr. Presidente de la R. Chancilleria de
Granada, a quel tribunal superior ha tomado
ya presidencia en el asunto amocido de recusis
hecho por algunos señores deising sepunalli se
expresa; Esto mediante su mrd es de dictamen
se suspenda el Cretar sobre la Proposicion.
acaba se hacen dicho Sr. Florentio Sanchez
Carranica y se expone la Resolucion de la sala
que no podra tardar mucho. Por dicho Sr. oido
lo expuesto por dicho Sr. Ale. maior Dipos. J
que no pudiendo reuocarse a lo que se ha hacer



¶
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Con acuerdo en asenion a allarse Camal m^{te}
en esta villa el día 8^o de Diego Lima Mendez
Abog^o el Sr. Comedor, de luego se Avo-
xan con el para que pasando se Recado por do
Sr. Repidor, se iriba venir a este Ayuntamiento,
con el fin de que los dichos Sr. Ant.
Gomez espuso no se a persona con dicho Abog^o
por que quiere de el tiempo para hacerlo con
el pulso que corresponde, y en efectos como
cajo, e instruido de lo razonado en este
auto no obstante en no allarse con los anace.
de hoy espuso dicho Sr. Letrado, que se ve cum-
plirse lo q^e tenga mandado la Sr. Chanci-
lleria, y para ello que el Sr. Alc. maion
si lo tiene abien, y en ello no alla reparo, o
inconbeniencia, manifieste a el Ayuntamiento
la orden con que se fize a alla, el Sr. ma
Sr. Presidente de la Sr. Chancilleria testi-
ficial, para q^e se sigue y cumplida puntualm^{te}.



Dieinte maravedis.

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil se-
tientos noventa.

Con auto dictam^{te}, se conformaron dichos^{os} y en
su virtud el Sr. Alc. mayor, copuso, que la orden
que ha hecho copreñon a dicho^{os} y no es re-
lativa, en quanto a lo que manda, a asuntos alguno
concerniente al Ayuntamiento, y que se ha echo
toman consim^{to}, por lo mismo no la ha hecho
presente sumo, y unican^{to}. El dictamen, que ha
manifestado se dixise a evitar molestia, a lo
vecinos, y que en quienes se exponen los em-
pleos, representen un papel redado, a dos o
tre dias, con nota el pueblo, el que por la mayor
parte surge por apasionada, sin dixeran los ven-
didos principio el onor, y la justicia, cuyo
precioso consim^{to}. Regularm^{te}. esta se enbado a lo
hombres jurados, que son los menores, y por lo tanto
supuestos que es menor a poco dia, la continuaz.
se los empleos en lo mismo supuestos q. lo tienen,
esta, y no otros ando supin en manifestand dicho

pareceren q^{ue} no para los limites etal, median-
te que sumis, no lo alla acordado por la supe-
rioridad para disponer el exposito ni otra cosa
Relativa al caso; en via de acuerdo, loy S. Capitu-
lary fmas con el leguno noxe que tienen con
la aceriada y fuciosa direccion q^{ue} el decaado
que era presente) poran, sin embargo de que
lo que tengan por conveniente, en inteligencia
que por loy motib^{os} inmutado, al principio no tie-
ne habien manifestar la orden de dicho M. mo
P. Presidente: Edio en jurista, dictamen alcita-
do v. decaado, como se ha disposicion de dho, que
no verificada, en principio de la Eleccion,
loy ofiual, se Republica, por algun modo que lo
haya impedido, se exponen aquellos, en persona
donea, sin tacha legal, q^{ue} sin dan incaum die-
ne la Eleccion legitima, si lo que temane por
la superioridad competente, mas ellos no obtan-
te, el dictamen del Sr. Alc. mayor, es p^{ro}visio.
lo respecto a el poco tiempo que enuncia p^{ro}ced
dan la Resolucion Superior, que vien p^{ro}ced
de Regia y gobernan en el annas, y ari qua-
lesquiera providencia, q^{ue} se tome se velleban
por nona el obedirsim. el Decreto de la Sala,
y certan a lo que era de vuelta; Vaps e

25
Cuis supueos ^{re} Capitulares podran Resol-
ver, lo que sea mas a su agrado; y con suca estado re-
solvieron, mediante quienes les cometa que la sala haia
revelado en el particular que se cao de las en el con-
cilio de sus empleos, y cumplir las ordenes que mandaren se
haga el aporico, a este fin y sin perjuicio de lo que seuel
de la Superioridad de la Cham. ^a Territorial, quien se
le dara para inmediatamente, con testimonio de este Acuerdo
de, y sus Comencios, dilig. para q^e se determine lo que
seama en su agrado y que se prevenga la mas ciega
obediencia, cumpliendo puntualm^{te} quanto seuel
alata de el presente Acuerdo, con esta limitacion, por
sean cumplin los mandatos superiores, Acuerdan
que para que seban interin la sala (Reuelta)
o se verifia la eleccion de la Co. ^{Comarca} de Marquena
de Milena, quien esta limitada la propuesta en
numeros duplicados, se e principio de D^o Pelano
proximo pasado, a ochenta y nueve con su
en libro Capitalar, obra en oficio el presente
no, e de luego se haga el aporico en persona y do-
negy, y para ello se propusieron y nombraron los
sig. a saber = El v. Florencio Sandoz Barron
ca nombrado por Alc. e primer voto de el esta no-
ble en aporico a Andres Macarros = para el Estado

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

para a Manuel Gonz. Anguar
 para Regidor e primer voto el estado noble en epocas a d. Diego Jucuturo, por que aya el es noble no esta recibio onera 2^a
 para segundo Regidor el estado noble en epocas a Juan Cayero
 para primer Regidor por el estado para a Pedro Cantos Adame
 para segundo Regidor el estado para a Fran. Sevilla
 para 1^o Indico para a Juachin Gomez Concius nombram. se confirmaron por v. Alonso Bernaldo, Agustin Perez, Juan Delgado
 1^o Indico para Man. Bernaldo
 del v. Antonio Gomez Vieira, no confirmo con dicho nombram. y en su lugar nombró por Alc. el estado noble en epocas a d. Alonso Carrasquin, y para Alc. el estado para a Juan Albaro, Morera = para Regidor el estado



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Noteeen apunto a Josef de Luna y por el pte
 El mismo a Juan Cayes = y por el estado pte
 a Josef Gonzales Pando y a Fran. Moreno, y
 para ser Indico a Pedro Sura; con lo que
 se concluis este acuerdo por el que se aporcionaron
 inmediatamente los q^{tes} valores electos con el maximu
 mexo de voto, y priorizadoz que han cuidan en el
 cumplimiento de la orden comunicada, en quanto a
 la eleccion de Diputados Peruanos
 A consecuencia de lo qual por el uso ordin.
 se citaron a los nombrados para darle superior
 y concurrencia. Andres Macario, Manuel
 Gonzales Aguiar nombrados para M.
 Asimismo Pedro Cantos Acame y Fran. Sierra
 para Español por el estado gual
 Juachin Gomez para Indico por qual
 De los quales el Sr. Al. P. mayor ha venido a se-
 no saber el anterior nombrami. Dieron los
 q^{tes} aceptaban y aceptaron Jurando segundis par

POAMEX

El fiel no se elly, y enu virtus le dio la
posicion levantare cada uno en el pueblo q.
le dio a pondre, y los vasones a tales. Me. la
que tomaron guerra y pacificam. ^{te} sin contaa.

Dijon alguna

No concurren con q. Diego Jucatoro y Juan
Cayeno por no eran en el Pueblo, y auer
q. q. vengas eran posesionados

Con esto se concluis este acuerdo y posesion de
que puen y de dexa beuim. uno alor. S. flo-
rensis Sanchez Barranaga por si y lo emag
re. conforme con su voto para la representay.
excusada a la h. Chavi. y oas al v. Ant.

Gonz Chaves, firmaron y señalaron como
acostumbra con d. h. Me. mario y
el decano de por la q. ha exendis edicta.
men y no e otra cosa de lo acordado a que
di fce = era = pua = mo = el = em = p = r lo = r = ta = e = clp = noi =

Do. Juan Gonzalez
Pedro de
Antonio Gomez
Barranaga
Juan de
Barranaga
Antonio Gomez

L. Diego de la Lina

General de Asy. Rey

Mendoza

REPUBLICA DE VENEZUELA
MARAVILLA DEL MIL SE.

Removido Juan

J. de la Cruz
Pedro Adamy

Andres Macario

Fran. de Sierra

Joaquin Gomez

Gomez

ya fante

Amem.

Damian Zamora

En duebe e Apoto e mil setez y noventa saque
tecin. el Acuerdo antecedente y enoquia a florencio
Sanchez Barrameda en cinco porca el sello quarto y
para q. ante lo ponga por dilig.

Zamora

Joson ad. Diego Juuoro

En la villa de Villanueva el primero a diez e Apoto e
mil setez y noventa ante los señ. don. Juan
Pedro, y Andres Macario Alc. mayor y ordin.
en Apoto, comparecio D. Diego Juuoro e cito

POAMEX



Elm. m. a. r. e. o. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Veintad a quien se le hizo saber el nombra-
miento y primer voto que ha hecho el Ayuntamiento
en su superiora por via de apoderado, quinbo acepto
en forma, y en su virtud suso por Diego N.º y una
señal de Cruz que le hizo dicho Sr. Alc. mayor
por el se obligo a cumplir fielm. en empleo a
tal apoderado en apoderado; a consecuencia de lo qual
le dio la posesion de el que tomo y firmo con
dicho Sr. se guido fee-

D.º Diego Gaucioso

Andres Macarro

Artem.

Damian Tamora

En Madrid a Villanueva el primero de enero de Años
de mil setecientos y noventa, ante los Sr. D.º Juan
Gonz.º Pedrona Abog.º de los Sr. condes y Sr. Alc. mayor
de ella y Andres Macarro Sr.º ordin.º por el cor-
so y noble en apoderado comparsio Juan Cayetano Ad-
me v.º a quien se le hizo saber el nombra-
miento q.º ha hecho el Ayuntamiento en su superiora



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

El Regente segundo por el estado noble en España, quien
entendidos dize lo aceptado y acepto, y juro por Dios Nro
S. Juna Señal de Cruz que hizo como le requiere, y por
el oficio usa benigno y fiel m. su empleo setal residon
gan conveancia dicho S. Al. Mayor le dio la p. r. r.
on el que tomo y firmo con sus m. r. que

El etc. de i. fee =

Juan Garcia Alarcon
Pedro de

Andres Macario
Antem.

Damian Zamora

En la villa de Villanueva del Fresno a once y ocho de
Epre de mill e setenta y noventa e cinco e con
pregador En virtud de cedula anexion la venozer E. de
D. N. Juan Gomez Pezora Abogado vitor ex. Consejo p. l.
calde Mayor de ella, D. D. Alonso Cano Form, y An
vros Tomasa ocano Al. ordinario por ambas Encom
Ynacio Cano, Juan N. Gomez, y Juan Gonzalez Grande

Reos. Gabriel escriván Burguello Por Sindico Fidalgo
Nobres de Vna Dyputado y unon otros Sindico Per
soneros las Vnas que han concurrido P. entre Absen
tes Juan Caixes Adame Red. P. y Josef otros Dyputado
sedio quemax el Despacho librado p. el P. Marques
C. Juan Inuendence Fidal del Exto y Pro
vincia de Extremadura fu. en B. de Agosto de 1714
de y tres del Corriente mes y año por el q. cargo
licitud de D.º Gonzalo Garcia de Meneses en nombre
de la Adm. Fidal de Cuenca Prov. de Guaya Prov. A
firmada p. su ^{ma} Comisionar a Fernando
Pimero para q. paranda acia el q. y tomando el
cumplimiento del dho. segundo P.oto para de
anquerenya Duador arreute al de primero on p. de
Oceano de Cuenca quemax haia sido la Cobranca
de Diez y siete mil seac. to Venic y nuebe mil y
treenta y un mar. q. que die se halla desiendo Ena
ya p. sus en. Contribucion. de la en. Hacienda
por la tercior de Abril y agosto de Este año, con
lo demas q. endicho Despacho se acordumbra poner
El qual por auto dho. P.º Andres Tomera formandó en
Cien su dho. parax acme Anuam. to y en su inachi
Jencia para que este proceda con conocim. to on to q.
Ala de Alcaraz por dho. P.º Ale.º Mayor se acordó
que al conuenencia de lo dho. comunicados p. el dho.

29

D. Josef Antonio de Navarro Com.º Real de Navarra
Prov.ª y en conformidad del Capitulo quinto de la Real Instrucion
Prov.ª de Venecia y uno de Setze de ochenta y cinco formado
para la Execucion del Real Decreto de veinte y nueve de
Junio del mismo año para nuestro arreglo de las caxas de
Viviales; Comisiono ena.ª con conexp.ª Poder de indivi-
duos de su Ayuntamiento en Sanse y otros de Tulas de este
año quienes en su virtud pasaron a la Ciudad de
Llano y de aqui segun huicaron presentas al mis-
mo Ayuntamiento del resultado de su comision. Com.º Real
de Navarra se fijaron las cantidades que debe pagar ena.ª
esta Villa anualmente por precio de su nuevo en cabeza
mientras que en efecto la abran tratado y fijado en quan-
ta y de mi real c.ª de Venecia y quatro r.ª y de mi real c.ª de
Vivencia el seis p.º ciento Alabaras y Espagos a la Excm.ª
S.ª Marquesa de Villa y de mi real c.ª de Venecia quedarian
comprehendidos. Las cosas quedaron en este estado sin que
se haia dado paso alguno mas porque previniendo los
Capitulos sexto septimo y octavo, de la misma Real Instru-
cion en materia que de lo que resulte de los Combenios de
los Com.º con las Juntas no se cierre Comarcas
y sede guerra con el vino bueno de Preparo y de otros
com.º de la Universidad de la Prov.ª de la direccion Real
de Navarra; Que los Direcciones Allando son arreglados de
Combenio o lo que propusieren el Com.º de Navarra



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Lo aprobaren Vuestro Realas Condiciones Exprimas
Adiciones o modificaciones que combiniere y que con pre-
sencia de lo supuesto Sr Dho Alcaide se fijasen
la Canaidad y por todo dho se tuviere de cambiar
en los Puertos pp^{tes} y cuantos p^{tes} cuantos quedarecia
Exigir el Pueblo todas las Ventas que se celebra
son demora de Du Alcabalaaxio de 2; Es claro
y para arreglarlo como es debido adho Capitulo
Esta Turnacia no podia proceder a operar^{se} Oclusion
y que devia esperar la Resolucion Aprobacion Arreglo
y fijacion de la Canaidad en los puertos publicos con
Dho tanto por cuantas y demas prebenciones que tubieren
por comb^{tes} hacer Dho 2 de direcciones Reales antes de
pasar a Reparar memoria de los medios para la excoacion
de la Canaidad adho nuevo encabezam^{to} Como que
Esta no podia haberse conseguido ni las Reglas
por las quales devia Exigirse y cobrarse hanca
Resolvieron como ba^{do} Dho de las 2 direcciones en
Conformidad de la Expresada en la imitacion Pro
Este supuesto y Mediano que portuvim^{te} adho
Conbenio no sea Revisio orden alguna Excoacion
NO



Tomo maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Relativa a las prebendiones dicitas Capitulo que son producidos a la Direccion Fiscal de Aragon, parece a Brumida no darme duda alguna que el Procurador de la Real Audiencia de Navarra se mereces aunas solicitudes despachado el dho dho Sr. Intendente sea berrado con conocida Equibocacion y Error pues por las razones solidas que acabam de exponer se ena Villa de Mingurra manera puede enar monova trasta que bonificada dicitas aprubas a Arreglo y prebendion de dho dho Direccion Fiscal se comuniquen con compe tenor termino para su Execucion. En culla atencion fu dho dho Sr. Me. Mayor exoracion de suspensio el cum plimiento dho Despacho del Sr. Intendente y para que su Sr. Ma. quede instruido del grave fundam. con que se hace sepon da aconuinar dho Despacho dertim. ala leara de ena es posicion y se lo q. ena Aruniam. Agg. en su virtud, despachado de dho dho tiempo, adho comisionado satisfecho de sus dicitas y dicitos del mismo Despacho del caudal de Propio Mediana Ag. por lo dho parece no ay morosidad ni Responsabilidad alguna en ena es Justicia: Ponendase aconuacion Dili gencia que lo aconuice. Todo por dho Sr. de Aruniam. El parecer dho Sr. Me. Mayor Direccion: se conforma con y confor mazon con el lo terminacion de

XXG

32

Yo el Excmo dox fee =

Don Juan Gonzalez

Andres Fonseca

Ocano

Juan Lon

zales Juan de Joaquin

Gabriel Martin

Bargui

Simon Sanchez

Alonso Cano
Fernandez

Jonacio Cano

Gomez

Wido de

Lucas

Artem.

Damian Zamora

Dilig.

Yo el Excmo dox fee

Yo el Excmo dox fee con continuacion de la Real
Cedula del Sr. Rey Nuendo que arriba se expresa ter
tim. del Agg. do antecedente y para que Comite lo
ponga por Dilig. a en esta 1.ª vezillanueva del Freno
atenua y ocho de Torre de mi seuer. to y obediencia =

Damian Zamora

Agg. do

Yo el Excmo dox fee

Yo el Excmo dox fee con continuacion de la Real
Cedula del Sr. Rey Nuendo que arriba se expresa ter
tim. del Agg. do antecedente y para que Comite lo
ponga por Dilig. a en esta 1.ª vezillanueva del Freno
atenua y ocho de Torre de mi seuer. to y obediencia =
Yo el Excmo dox fee con continuacion de la Real
Cedula del Sr. Rey Nuendo que arriba se expresa ter
tim. del Agg. do antecedente y para que Comite lo
ponga por Dilig. a en esta 1.ª vezillanueva del Freno
atenua y ocho de Torre de mi seuer. to y obediencia =

por ambos Excmos. Excmos. Don Juan Calixto de Alame,
 Juan Gomez y Juan Gonzalez Grande. por ambos Excmos. Don
 Onofre de Torres y Don Martin de Buzquillo por ambos Excmos.
 de Sierra de Guadalupe y Don Simon de Serrano de Arce. Comun
 Dixerón. Que estando en la 2.^a y huomun en la Caximbre
 senada y en varios Regl.^{os} que no se aprobaren en
 Enos Salas al Sanado de Caxa q.^o no se Requiria en el
 Requirio de uno q.^o se hace todos los años amens que
 no sea el aumentado a alguna vez. Caxa practica y Regl.^{os}
 se han establecido con mucha Cordura y fundam.^{to} para
 precaver fraudes perjudiciales al Comun y para el mejor
 Orden y Distribucion de los dichos aprobam.^{tos} pp.^{os}. En esta
 Atencion Devian de acordar y acordaron unanim.^{te} se
 Ocluyan de ellos los Cochinos q.^o en el Requirio q.^o se aca
 ba de practicar Comuan comprados aforasteros pp.^{os}.
 Diego Sabado posterior.^{te} alg.^o de Ecuato endos mer.^{es} esta
 is y Consequen.^{te} no se vendan presentes para incluir
 los Enlas Papeleras q.^o viben de. Regla para la forma
 cion y soraco de Parados. At.^o lo acordaron y firmaron

En que doy fee =

<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes in the lower section of the page.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Los S. Dnca. Gen. de Guerra del Reino
 en un on de S. de ene mes, han apro- and O
 vado, el encasam^{to} anual de Admini- to
 bucion. P. deca 0, que ha de empe- Reco.
 zar a comen^{to} desde primeros de enero
 de ene año, en la cantidad de veinte
 y seis mil quinientos noventa y qua- rallero
 tros xx^{to} veinte y nueve mil y medio v.
 por los dias de cueros, millones, y racion
 los dos xx en @ de Lanafinas seveant, pio a
 el dia por cinco de la venta de Genero, escan
 y otros carrang, el de quatro mas
 en hora de Tron, servicio ordinario, oca
 y quatro de aguardiente, cinco dias
 pertenecien a S. N. lo que no es a con
 para q. los comro, y qui meden avio nly
 de quedar en esta inteligencia. 9.
 Dios que avn m. a, Card, Ena
 Diciembre de 1792

Joseph Ant. de Bonafonte

Al Sr. Regim. de la Villa del Reino.



POAMEX

una Dilig. indispensable como que ad ser el noxae

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TIENTOS NOVENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Handwritten signature or mark.]



SEDO QVARTO, VE...
MARAVEDIS, NO DE MIL...
TNCIENTOS NOYENTA...

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

and O
to
Reo.
Arma
vallero
uonio
io a
escan
oda
ore
ba
nly
9.
Ena
o
en
vtrau
chen
er
el
Or
m
aba



POAMEX

UNO DE OTROMADRA

Orna Dilig^a indispensable como que adese el noxice powder para

Año 1799 } Cava de Santillanueva del Terno a



POAMEX

LEÑA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

38

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

Diez y siete vocales de mill e setenta e noventa e quatro
Jurados y Compregados los Señores Jurados Casildo Pexum
Diputados y Indios Exal y Personeros (acepion del Reo.
Juan Pomaler y se halla a Nonas) orela que abaxo firma
ran sedio quena a eta Cauua que antecede del Cavallero
Don. Donoral de Nonas probiniales D. N. Josef Antonio
Narxondo que Confecta de nuebe del Corriencia Dixipio a
Eras Avuniam. y en mieliga de ella Dixexon Descan
hor curiof no caer en falua y procuran cumplir con toda
puntualid. y verbedas posible imparticular con miere
Sanac al ex. xovuis; Pero como no se Explia en esta
Cauua la Cauuidad que por todas dices se hade Conzan en loy
puestos pp. y Ramos arrendables y el tanto por cenao q.
Debera Conyir ena Villa de todas las venturas, y ena
Jornaciones que se celebren denaxo con Alcaualaxos
y debon aplicarse al pago de su encubezam. como terminen
ter. se halla prebomdo en el Capitulo octavo de la instrui
cion provisional de veinte y no de setenta e setenta e ochon
ta y cinco; No puede en manera alguna parax aver
Conequible la Cauuidad que por Dho. oficio de nuebe del
Corriencia avna aervo Avuniam. Dho. Cavallero Don
Exal, han aprobado por su cabezam. anual de Enxada
ya los señores Dixexores Exales de Nonas por ser para
ora Dilig. indispensable como que ade ser el noxue

Otra provisione heidra sobre las puestas pp.^{tas} y ranas
 por años ciertas bonas y Enajenaciones Enas median
 Deban de acordar y acordaron se convenga el Nuevo
 Octava Aprobacion en el Consejo de oy adho Cav.^o Rom.^o
 Fial imitando los reparos que se Conviene
 En este cagg.^o para que en su via tenga abien
 Satisfacer a este su amam.^{to} comunicandole las N.
 Plas que para su Gobierno deba observar en los
 puntos Explicados y se hallen aprobadas por los
 Jux.^{os} Direcciones Generales en conformidad del co
 presado Capitulo octavo dando al mismo tpo el com
 peacione termino para que puedan exequarse
 y beneficiarse la Cobranza vedha Canudas del
 Encabem.^{to} aprobado poniendose a conarinar. Dil
 gencia que a xedure el Despacho vedho d.^o licio
 Como que se concluyo dho acuerdo con lo q.^o firmaron
 los q.^o hubiero a que doy lee =

Do. Juan Gonzalez, Monseñor
 Andres Fonseca, Donacio Camp
 Juan Carrero, Adamo, Joaquin Gomez
 Gabriel Maria, Bunguillo, Simon Sanchez, Hilario de Luna, Ancern.
 Damian Zamora

lee

Doy lee



POAMEX

SECRETARIA DE ECONOMIA

Damian Zamora

Doy lee que por el Consejo de este dia se hapueron el dho

que se p[re]sente en el d[omi]ng[os]o an[te]cedente dirigido al v[er]o
Forense como Leonardo Rom[er]o de Benav[er]te Provincial en la
Ciudad de Badajoz y para q[ue] Com[un] lo ponga por D[omi]ng[os]o Villan
del d[omi]ng[os]o y octubre diez y siete de mil seiscientos y noventa y

VEINTE
DE MIL 28
Agg[osto]

En la Villa de Villanueva del Fresno a

treinta y octavo de mil seiscientos y noventa y cinco
y congregados los M[ag]s[tr]os D[omi]ng[os]o D[omi]ng[os]o Juan Gomez Pedrosa
M[ag]s[tr]o Mayor de ella D[omi]ng[os]o Alonso Cano Fernandez y Andres
Tomasa ocano M[ag]s[tr]o ordinario Justacio Cano Fern[an]do Juan Caic
xo Adame Tuaguin Gomez Rex. Gabriel Maxim Buzquillo
Procurador Sindico Josef Hernandez Perez y Matias Vidoro de una
Diputados y Simon Hernandez Pousonero todos Justicia Cabildo y
Rex. de esta d[omi]ng[os]o Villa a excepcion de Juan Gomez
Grande Rex. q[ue] no concurren por estar ausentes Dize
ron: Que viendo Excepcion el d[omi]ng[os]o que estan causando en los
sombreados que ay en los Valles de esta Villa, los Cochinos
que aprobaban la Yelota que ay en ellos para Comiliar
el beneficio de esos Concedidos que causan a aquellos debi
endo acordar y acordaron no dexen avener el Ganado de
Lexa en los sombreados, debiendo hecharlos fuera al
Povio luego que den el d[omi]ng[os]o de tarde y amanecida coma
de quatro dias al qual se denzenga y para que llegue a no
ticia de todos se haga notorio por bando prohibiendo en
el mismo que esta prohibicion no comprenda a las ma
jadas que sin preceder barbecho se hallen sembradas con
a fin que con este prencito no se ponga Ganado en ellas
am[en]to acordaron y firmaron de que doy fe =

Juan Gonzalez, Alonso Cano
Pedrosa, Fernandez
Andres de Fonseca, Justacio Cano
ocano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Juan Cayro Joaquin Gomez
Adam ~~off~~ Gabriel Marín

Matthias de Simon Sanchez
Suna Arriaga

Propuestas para oficiales e corporación
del año quinquagesimo septimo
Damián Zamora

En la villa de Villanueva el primero a quatro de Diciembre
de mil setecientos y noventa, don ^{tes} don Juan Gonzalez
lex ^{tes} don Abogado de los R. Consejo de Camara, D. Alonso
Cano ferns, y Andres de formica Ocano Alc. ordinario por
ambos estados en eponico Jonacio Cano ferns, Juan Cayro
Adame Regidor por el estado noble en eponico, Juachin
Gomez tambien Regidor por el estado real en eponico, y
Gabriel Maxim Burquillo por vindicacion real igualmente
en eponico; todos Justicia de Villa y Regim. de esta dicha
aque no a concurrencia Juan Gonzalez Grande Ocho de los
Regidores por dicho estado general vincentinos e hauer
sido citados como los demas adichos ^{tes} antedichos, juntos
y congregados en el ayuntamiento de Salas Capitulares para hacer

POAMEX



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTIE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA,

Lo que se acuerda a personas dobles, a efectos de la Excmo. Marquesa de Villena, y se compra de mi ira diuina de la Jurisdiccion elija las que han existido by empleos de Alc. ordin. Regidores por Indico, y Alc. de la Hermandad de las Indias viene a mil seiscientos noventa y uno en esta dicha villa. Lo que dixeron principio a proponer en la forma siguiente

El Sr. D. Alonso Cano fern. Alc. y primer voto propuso p. Alc. ordin. por el estado Noble al Caballero D. Juan de Queredo y Quintana del Arco de S. Juan Marques Vico de Villanueva de Guero, y por su Acompañado en repellido a Narciso de Coca

Para Alc. por el estado gñal a Juan Alvarez Moreno y por su Acompañado a Sebastian Rodriguez Clemente

Para Regidor se Cano por el estado Noble a D. Josef de Queredo y Solis Capitan de milicias el Reg. de Badajoz para su Acompañado a Pedro Nunez

Para Regidor por el estado Noble a Juan Moreno y para su Acompañado a Josef Gomez Viena, y para su Acompañado a Bart. Chauy

Para primer Regidor del estado gñal a Juan Moreno, y Juan Picuris Matamoros

Para segundo Regidor en dicho ciudad a Vicente Coni-
no, y Juan Terron

Para su síndico fiscal a Faustino Gonzalez, y Juan
Mans

Para Alc. de la Herem. por el estado noble D. Lino. Pazne-
gra, y D. Garcia Concedo

Para el escud. fiscal a Juan Gomez de la Cruz, y Juan Emen
Carrascal, y que en el mes de mayo y en el mes de junio

Concilio voto se conformaron los señores D. Francisco Cano y
Gabriel Martin Burguilla Regidor y primer escud. y
por síndico =

Dicho Juan Cayetano Adams segundo Regidor por el estado
noble Dijo. No se conformaba con los votos precedentes, y
por su parte nombrada por el estado noble para Alc. de
ordin. a D. D. Josef Lucebel y D. Luis, y ad. Miguel Montoya

Para Alc. ordin. por el estado fiscal a Andre Macario y
Man. Gonzalez Arque

Para Regidor de Cano por el estado noble a D. Diego Jue-
tuero en el primer y Juan de Borrallo

Para segundo Regidor en dicho ciudad noble en el primer y tan-
cilio de Coca, y Sebastian Clem

Para primer Regidor del estado fiscal a Juan Gonzalez
Samey, y Diego Escoved

Para segundo Regidor de Holcuso a Manuel Paez y
Juan Ulpia infante

Para su síndico a Man. Sierra, y Man. Chaves

Para Alc. de la Herem. D. Juan Montoya, y D. J. Ph. Suarez
por el estado noble

Para el General a Juan Barra, y Juan Delgado

Con cuya propuesta se previene antecedente el V. Juan

Cayens Reconformo el ^{en} Juachin Gomez. = prece-
endo adichy Juan Cayens Adame y Juachin Gomez que ha-
biendo Noble como lo hai no seera nombrar por acompaña do de
Caballero D. Juan. de Luces a Mexico e Coca, y por lo que
hace a Juan Alvarz, Moxera que siendo como es natural el
uno se dexa qual dudan si qual sea su pueblo principal.

y que no se les ofuce mas que venir

re. n. Alonso Cano, Andres Fonteca, Francis Cano y
Gabriel Marin se ratifico al Reparo de los ^{re.} Juan Caye-
ro Adame y Juachin Gomez diciendo han elagado a pro-
pucita en quanto a las personas Noble por ^{re.} pccam. por
no haver a pro mas que el Caballero D. Juan. de Luces
D. Josef Luces y Sili; y que los sus dichos han en pre-
ciado al primero siendo el mas principal que hai en esta
Villa, pasando a nombrar ad. ^{re.} Miguel Gonzalez Monte
que aunque es Noble, no tiene Casa ni gran, estableciendo
con su heram. el cura Carrasco e ciudad. a su expensas y
amacion abundam. tiene hecha informacion e pobra
para libertarse de pagar cierta multa en que fue condena-
do por la pl. Cham. a Granada, que satisficieron
por el los companeros que fueron a Justicia con el año
pasado = En quanto al Juan Alvarz, Moxera a su bien
lo mismo en verdad es a Nacion por un que, pero que hace
mas de treinta años se atiende en ciudad. a caso con su pl. el
pueblo, es a excepcion el Caballero D. Jph Luces y famesa e
uno de los vecinos mas acendado e ciudad. en la que ha existido
ya lo onpley e pro. juicio pial, Personero y Diputados
el comun y amacion abundam. es actualm. el juicio de
No. pe. D. Juan. el Com. de la ley, por ayn morado y

VEINTE
DE MIL 25

10



H

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

razone, lo con emplazados para obtener el empleo
para que lo han propuesto = Por lo que hace a donde
mas propuestos les pusieron dichos ^{re} las tachas a saber
a Man. Gonz. Anquez que es Jefe al puerto de el
año de ochenta y quatro para aca mancomunacion con
otro = A D. Diego Jucauan que vive con Alonso Bo-
xallo su tio principal aca en la casa, pobre, y mozo
su tiente el mismo = A Diego Escobedo que es Jefe
al Puerto = Juan Mexia Infante que tiene lo bueno
embargado por su tío al puerto = A Fran. Peria
por su tío tambien al puerto = Juan Parra Juan
Delgado deudores al puerto =

Quando entendiendo este acuerdo concurrio a este
a los el Sr. Juan Gonz. Frane Riquelme que tachaba
y inteligencia a todo Dijo. Reconfirmaba con la
propuesta de los ^{re} D. Alonso Cano, Andres y Jose-
ca, Tomasio Cano, y Gabriel Manuente de = Y
dicho Sr. Alc. mayor mando se saque certifi-
cacion de este acuerdo para remitirlo a S. C. con
lo que se concluyo este que firmaron
todos los dichos señores, segun lo del escuda-
no del teniente y Ayuntamiento que



Tejate marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

he sido presente de fee = en = la = Noble = Segundo =
valga = Entres = ordinario = crepicio = Andrey fonseca
valga = Texas Fran. = uonns = huale =

<i>[Signature]</i>	S. D. D. Juan Gonzalez	Monso Cano
<i>[Signature]</i>	Pedrosal	Fernandez
<i>[Signature]</i>	Andres fonseca	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	Ocano	Ignacio Cano
<i>[Signature]</i>	Joaquín Gomez	Juan Cayes
<i>[Signature]</i>	Juan Gonzalez	Aldameff
<i>[Signature]</i>	Guandeg	Gabriel Martin
		Bangui Noz

Interrit.

Damian Zamora &

Do fe To el en. Sague tecim. el Acuerdo ante
cedente, el guamipuenas diuiso el S. M. e. maiss p.
el borus a S. L. ———— Zamora &

[Vertical signature]



POAMEX

LENIA DE EXTRA...

En la villa de ... el primero a diez y siete

El D^o D^o Emil Rey y Novena. El Sr. D^o D^o Juan
Fran. Gonzalez Parona Abog. de los Sr. Correos. Al-
calde mayor de la D^o D^o: Que informado de
los excesos que se suelen cometer en los dias de la
Festividad propia de Asturias, y de los excesos
de borrachos y profanacion del S^o templo de Dios que
se verifican el dia de Noche Buena con presencia
de la Concurrencia a Madrid y Murcia lo que no
a podido remediar en los años anteriores por
haber estado siempre enfermo; para contener
los y evitar tantos escandales, se ha mandado
guardar que el toque de Anima en adlan.
se no vaian por las calles en cuadrilla que se
contiene se trae arriba, y aun en el modo permi-
tido hacen sin genero alguno de Anima, por
la calidad que cada las once de la Noche de los
se han de recoger, y se dicho toque de Anima
nadie se ha de tener a deson conexas o supan
en los puestos de vino y aguardiente vasa la
pena al que contradiciere y tavernero que lo
permite a quatro ducados y seis dias de carcel
la que se apravara segun lo quieran las
circunstancias, y en dicha noche buena los que
concurran a Madrid y Murcia han de contener

39

asimismo sin ningún género de Amayme a un
palco, y sin paraxeray Tambontay, y qualquiera
otro género de Intuimientay de tierro euan todo en el
Santo templo de Dio con lamawi Kiacencia y que
nadie se atreva a cometer el género de acato con tone
palabras y acciones algo descompuestas y no corres-
pondientes al lugar Santo y Auguray y Sagradas
funciones que se celebran allí; Para seguir al que
elinguere, y le denotare la menor falta en esta par-
ticular se le expiará inremisiblemente con la
aplicay. ordin. a diez ducados y multa de fusilamiento
diario y prisión. Lo que se hará sauer en persona en
la parte que le toca a los que tienen aul campo el Abato y
vino y Aquandencia, y por tanto en la forma acorru
brada poniéndose a todo la Correspondencia dilig. a Bri-
lo proceso mandoy firmo como se quidi fer =

D. G. Do D. n. l. co. Gonzalez,
D. n. l. Pan. Pedrosal

Artemi.

Damian Zamora



Teinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.